



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 178.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE ENERO DE 1872.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 7 y 5 minutos de la tarde, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Se ha leído en ambas Cámaras el Real decreto disolviendo las Cortes, y convocando las nuevas para el 26 de Abril, debiendo ser las elecciones el 2 de dicho mes. La tranquilidad pública inalterable.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 24 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR.

José Rodríguez Álvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 23 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue: En vista de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en once de Noviembre último, participan-

do que el Teniente del arma de su cargo destinado al Regimiento de Cazadores de Tetuan don Antonio Buitrago y Romero no se ha presentado en el citado Cuerpo ni justificado su existencia al mismo, a pesar de haber terminado el mes de licencia que por enferma le fué concedido en Real orden de treinta de Setiembre anterior, y toda vez que el citado oficial, según comunicación del Capitán General de Cataluña, fecha cuatro de Di-

ciembre último, tampoco se ha presentado en dicho distrito para sufrir el arresto de dos meses en un castillo, que le fué impuesto por Real orden de veintiseis de Octubre anterior, por el abuso de haber tomado tres pagas dentro de un mismo mes, sorprendiendo la buena fé de los Coronales de los Regimientos de Villaviciosa y la Albuera, al verificar su marcha para incorporarse al de Tetuan, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, dándose cuenta de tal resolución a los Capitanes Generales de los Distritos, Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, a fin de que llegando a noticia de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujeto si se presentase ó fuese habido a la responsabilidad correspondiente por el abuso que queda mencionado.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zarcas Cazorro.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINAS.

D. JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Vidal Cubero, vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de la paz, núm. 5, de edad de 50 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento

de este Gobierno de provincia en el día diez y seis del mes de la fecha, a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo llamada *Guadalape*, sita en término particular de Lorenzo Blanco, del pueblo de la Balouta, Ayuntamiento de Lago de Carucedo, al sitio de la Palombaira del arroyo de la Balouta, y linda al N. con tierras de Juan Rodriguez, al S. con propiedad del referido Lorenzo, y al E. y O. con el arroyo que tiene el nombre del terreno palomera ó palomeira; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de la cueva, que unos llaman de sotas y otros de la palomera; desde ella se medirán en direccion al S. E. 50 metros fijándose la primera estaca; desde ella como principio de rectángulo se medirán 50 metros en direccion N. E. fijándose la segunda estaca de primer ángulo; desde ella en direccion N. O. se medirán 1200 metros fijándose la tercera estaca; desde ella en direccion S. E. se medirán 100 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán 1200 metros fijándose la quinta, y desde ella 50 metros a la primera, quedando así formado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Enero de 1872.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

-2-
SECCION DE FOMENTO.

RELACION de las minas renunciadas y canceladas desde 1.º de Julio del año de 1871 hasta el 31 de Diciembre del mismo, con expresion de los nombres de sus registradores, pueblos donde radican y Ayuntamiento á que corresponden.

Nombre de la mina.	Mineral.	Nombre del Registrador.	Pueblo en que radica.	Ayuntamiento.	Cancelada.	Renunciada.
S. Francisco.	Carbon.	D. Jacinto Lopez.	Vega de Gordon.	Pola de Gordon.	.	Renunciada.
Aurea.	Idem.	Antonio Marcos Arcuas.	Cabrillanes.	Cabrillanes.	.	Idem.
Satol.	Calamina.	Manuel Perez del Molino.	Valverde de la Sierra.	Boca de Huérgano.	Cancelada.	.
Rosipa.	Carbon.	Francisco Rosendo.	Vega de Gordon.	Pola de Gordon.	Idem.	.
Esperanza.	Calamina.	Manuel Paz del Molino.	Valverde de la Sierra.	Boca de Huérgano.	Idem.	.
Sultana.	Carbon.	Fernando Penelas.	Vegacervera.	Vegacervera.	.	Renunciada.
Maria Pepa.	Idem.	Froilan Lopez.	Barrios de Nistosu.	Requejo y Corús.	Cancelada.	.
Los Templarios.	Oro.	José Guibierrez.	Uri. y Curueño.	Riello.	Idem.	.
Basilisa.	Carbon.	Froilan Lopez.	Epina de Tremor.	Irdiña.	Idem.	.
San Luis.	Oro.	Luis Garcia Combe.	Villanueva.	Vilafranca del Bierzo.	Idem.	.
Locomotora 1.	Carbon.	Fernando Penelas.	La Pola de Gordon.	Pola de Gordon.	.	Renunciada.
Constancia.	Idem.	Antonio Marcos Arcuas.	Lombera.	Idem.	.	Idem.
La Mejor.	Plata.	Juan Antonio Martinez Zapico.	Sobredo.	Portela de Aguiar.	.	Idem.
Cruz de Orzonaga núm. 2.	Carbon.	Policarpo Castrillo.	Orzonaga.	Mataliosa.	.	Idem.
Comercio.	Idem.	Fernando Penelas.	La Viz y Cibera.	La Pola de Gordon.	.	Idem.
Abundante.	Idem.	Idem.	Villafide.	Mataliosa de Vegacervera.	.	Idem.
Farruca.	Calamina.	Manuel Perez del Molino.	Boca de Huérgano.	Boca de Huérgano.	Cancelada.	.
Salvadora 1.	Carbon.	Fernando Penelas.	Villar.	Vegacervera.	.	Renunciada.
La Escribana.	Pomo.	Juan Antonio Martinez Zapico.	Oencia.	Oencia.	.	Idem.
Villafide.	Carbon.	Francisco Miñon.	Villafide.	Mataliosa de Vegacervera.	.	Idem.
San Juan.	Idem.	Froilan Lopez.	Vega de Gordon.	La Pola de Gordon.	Cancelada.	.
Valdesalinas.	Idem.	Francisco Miñon.	Santa Elena.	Mataliosa de Vegacervera.	.	Renunciada.
Esperanza.	Plomo.	Juan Antonio Martinez Zapico.	Sobredo.	Portela de Aguiar.	.	Idem.
Guliban.	Idem.	Idem.	Santo Tomas.	Pouferrada.	.	Idem.
Viga.	Idem.	Idem.	Oencia.	Oencia.	.	Idem.
Pizar.	Cobro.	Gregorio Ucay.	Sotilla.	Sigüeva.	.	Idem.
Avetajada.	Carbon.	Bustos Rodriguez Buron.	Hordadas.	Iñaba.	.	Idem.
Estrella.	Plomo.	Saustiano Pinu.	Santo Tomas.	Pouferrada.	.	Idem.

Lo que ha dispuesto se inserte en el presente periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Enero de 1872.—El Gobernador, José Rodriguez Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Cuentas municipales.

Circular.

Vigentes las prescripciones consignadas en los artículos 154 al 162 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y estando en su consecuencia, sujetas al examen y censura de la Diputacion provincial las cuentas municipales referentes al ejercicio de 1870 á 1871, los Sres. Alcaldes procederán inmediatamente á recibir la de presupuesto ó administración con sus justificantes, y exigirán la presentacion de la de Depositaria, sujetándose á los modelos establecidos por instruccion, sometiendo la aprobación del Ayuntamiento, y seguidamente al examen y censura escrita de la Junta municipal, volviendo despues al Ayuntamiento para que haga también

por escrito las observaciones que estime oportunas, y poniendo el expediente de manifiesto en la Secretaría por termino de quince dias, para que le examinen cuantos vecinos quieran verificarlo, haciendo por escrito las observaciones convenientes que se unirán al expediente, el cual se pasará íntegro á la Diputacion provincial con certificación de haber estado expuestas al público las cuentas, y cuidando los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial, de unir y englobar en la municipal, la cuenta de correccion pública con el informe de cada uno de los Ayuntamientos del partido, á quien oportunamente se circulará. Leon 22 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 19 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Valls y Arriola, leida que fué el acta anterior, quedó aprobada.

INCIDENCIAS DE CUENTAS.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.—Ejército Permanente.

Número 3.—Diego Diaz Barriales. Alegó tener otro hermano sirviendo por su suerto en el ejército, y el Ayuntamiento, en vista de no haberlo justificado y sin perjuicio de lo que resulta de la certificación respectiva, le declaró soldado. Recomendada esta y resultando que Martin Diaz, hermano del quitado, se halla sirviendo sin premio en el batallon peninsular de San Quintin, residente en Puerto Príncipe, se acordó de conformidad con lo estatuido en el número 11, artículo 76 y regla 1.ª del 77 de la ley de reemplazos, declararle exento del servicio militar.

Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.

Número 6.—Gumersindo Vega Alvarez Exposo ser hijo de padre pobre y sexagenario, que tiene otro hijo sirviendo por su suerto en el ejército, y la Corporacion municipal le declaró soldado, sin perjuicio de lo que resulta de la certificación. Exhibida esta en el dia de hoy, la Comision en vista de acreditarse que José Vega Alvarez se halla sirviendo por suerto en el 2.º batallon del 2.º regimiento de Infanteria de Marina de guarnicion en la Habana, acordó de conformidad con lo resultado en el núm. 11, artículo 76 de la ley de reemplazos, declararle exento del servicio militar.

Vista la prebension del Alcalde de barrio de Vilaiballer, en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, quejándose de que por D. Maximo Alonso de Prado se trata de privar al vecindario de unos chopos situados en el bosque titulado de pradillo á entropesa: Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento y junta, de los que resulta que el pueblo de Vilaiballer se halla en posesion de dichas maderas desde tiempo inmemorial: Visto el acuerdo de la Comision aprobado en conformidad á lo estatuido en el número 7.º artículo 61 de la vigente ley orgánica municipal el presupuesto forestal para el corriente ejercicio del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y pueblo de Vilaiballer, en el que se hallan compra n-

ditos, designados y marcados los árboles de que se trata: Visto lo que se preceptúa en la ley 3.ª título 8.º libro 11.º de la novísima recopilación: Considerando que contra los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en uso de sus atribuciones, solo procede el recurso contencioso ante la Audiencia del territorio: Considerando, que una vez en posesión el pueblo de Villabarter de los árboles de que se trata, no pueda ser perturbado en ella mientras que en el juicio competente no se demuestre mejor derecho: y Considerando por lo tanto que la oposición que se hace á la corte de los árboles por el dueño del molino, no, así finca en ningún título legal, se acordó que el Ayuntamiento de San Andrés ejecute el acuerdo reservando el interesado el derecho que crea asistirle, para que ante los tribunales ordinarios y en el modo y forma que mejor hubiere de convenirle, produzca la oportuna reclamación si se cepita perjuiciado.

Con arreglo a lo estatuido en las reales órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de este año, se acordó prevenir al Alcalde de Grañefes, que devuelva á Narciso Alier y cuantas contribuyentes se encuentran en idéntico caso, las cantidades que pesen del 25 por 100 de lo que contribuyen para el Tesoro y que se les exige para gastos provinciales y municipales.

Para resolver en su día lo que proceda en las reclamaciones producidas por Antonio Aija, vecino de Gonestasio, en el Ayuntamiento de Quintana del Marco, se acordó prevenir al Alcalde, que con suspensión de todo procedimiento, remita los datos necesarios, á fin de acreditar la cantidad con que ha contribuido para gastos municipales en los años de 1859 á 60, el pueblo de Gonestasio.

Acreditada en debida forma por don Dámaso Merino, Fernando Gutierrez y D. Cesario Sanchez, vecinos de esta ciudad, la circunstancia ó cualidad de albaceas y testamentarios del difunto D. José Escobar, Secretario Contador que fué de la Casa-hospicio de esta capital, se acordó la entrega á los mismos de los haberes que dejó devengados.

Suspendido el portero del Hospicio en el mes de Agosto último del sueldo de un mes por la falta de solo de el cumplimiento de sus deberes, la Comisión, teniendo en cuenta la conducta observada con posterioridad y los informes del Director del establecimiento, acordó reducir á diez días la suspensión predicha.

Entrada la Comisión de las reclamaciones producidas por D. José Martínez Ruiz y D. Francisco Ori y Gonzalez, naturales y vecinos de la Vega de Pas, en la provincia de Santander, contra el Ayuntamiento y junta municipal de Boñar, que les exige la cantidad de 65 pesetas á cada uno por el impuesto para gastos provinciales y municipales: Vistos los cédulas de vecindad y recibos voluntarios exhibidos por los interesados en comprobación de haber satisfecho en su respectivo municipio las cuotas que se les impusieron para gastos provinciales y municipales: Visto el artículo 11.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, y Considerando que no siendo vecinos del distrito municipal de Boñar los interesados, de ninguna manera debió exigírseles que contribuyesen en el mismo al pa-

go de los gastos predichos, la Comisión, en vista de lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento de arbitrios de 20 de Abril de 1870, acordó eximir á los reclamantes de la cuota que se les exige.

Quedó desestimada la pretensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Barjas, en solicitud de que no se les apremie por el contingente provincial.

Estableciéndose en los artículos 17 y 22 de la ley de 23 de Febrero de 1870, un término perentorio, dentro del cual se han de producir á la Diputación las reclamaciones de agravios contra los repartimientos para gastos provinciales y municipales: quedó acordado en vista de los informes emitidos por el Ayuntamiento y junta municipal de Boñar, que no ha lugar á conocer en la reclamación de D. Angela Alvarez Miranda, de la misma vecindad, pudiendo esta interesada ejercitar contra el Ayuntamiento el recurso establecido en el artículo 24 de la ley citada.

Por las mismas razones se desestimó la pretensión de varios contribuyentes de Palacios de la Vallueca, pidiendo la nulidad del repartimiento que se está formando.

Demostrado por el Alcalde de Palacios de la Valdormera que en la época que se le impuso por la Comisión la multa de 25 pesetas por la falta de cumplimiento de un servicio, aun no había recibido la orden del Gobierno de provincia en la que esta se le exigía, se acordó relevarle de la multa impuesta.

Vistos los números 3.º y 4.º artículo 40 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y la Real orden de 31 de Octubre último: Considerando que los criadores de ganado de todas clases y aquellos por los que se paga la contribución territorial, están exentos de contribuir por los mismos en el concepto de arbitrios para gastos provinciales y municipales, la Comisión, de conformidad con lo estatuido en dichas disposiciones y de la opinión del Consejo de estado en un caso análogo, acordó dejar sin efecto el impuesto de dos pesetas que se pretende exigir por el Ayuntamiento y junta municipal de Fuentes de Carbajal á los dueños de ganado lanar.

Impuestos á D. Celestino Alonso, Alcalde que fué de Fabero, diferentes multas por negarse á facilitar los datos que se le exigían para la formación de los censos de aquel Ayuntamiento: Vistas las notificaciones hechas al interesado y certificadas de insolvencia: Visto el artículo 624 del novísimo Código penal: Considerando que fundándose en el estado de insolvencia el citado D. Celestino Alonso, se resistió uno y otro día con notable perjuicio de la Administración municipal, á facilitar los antecedentes que obran en su poder: Considerando lo que los penados con multas que fueren insolventes, deberán ser castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas, quedó acordado: 1.º que por la Secretaría se saque certificación de las multas impuestas á este interesado: 2.º que se remitan los antecedentes necesarios al Juzgado de Villafraanca, á fin de que disponga que tenga lugar el arresto establecido en el artículo citado: y 3.º que se señale nuevamente á don Celestino Alonso el término de tercero día para que entregue los documentos de que se deje hecho mérito, pasando después el caso de culpa al Juzgado

al no compare con lo que se le preceptúa.

Adeudándose por los cuenta-dantes de Valderris varias cantidades al colisionado de apremio que pagó á recoger á dicha villa el importe de las multas que se le exigieron, quedó acordado prevenirle al Alcalde proceda á hacerlas efectivas.

Quedaron aprobadas las cuentas municipales de Vegarservera, correspondientes á los años de 1861-65, 1865-66, 1866-67 y 1867-68 Grados de 1869-70. Campa la Lomba 1869-70, Villanueva de las Manzanas 1869-70, y Sancedo 1868 á 69, con advertencia al Alcalde respecto de la última, que habiendo dejado de dafarse el Depositario de 34 sueldos 48 milésimas de gastos carcelarios, son de legítimo abono en otra cuenta con las formalidades de instrucción.

Fueron reparadas, acordándose dirigir los oportunos pliegos de reparos á los cuenta-dantes, los de Rueda del Almirante de 1856 y Sancedo por 1860 á 70.

Entrada la comisión de la resolución por la de Badajoz en 30 de Noviembre último, insistiendo en que se abona por esta provincia las estancias que haya causado y cause en el Manicomio de Mérida Felipe Peral San Miguel, natural de Arganza, fundándose en que el demente no tenía vecindad ni su domicilio en aquella provincia, sino que era un simple forastero, trasente en busca de trabajo: Considerando que si el interesado no reunía dichas circunstancias en la provincia de Badajoz, tampoco disfrutaba de ellas en la de León, donde se asentó hace mas de diez y nueve años: Considerado que bajo el punto de vista que la Comisión de Badajoz apreciaba la cuestión, sería procedente en tal caso que la misma averiguara cuál fué la última en que estuvo acreditado el demente, para exigirle el reintegro de los gastos que causa: Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1870, en que se declara basta la mera residencia para hacer obligatoria tal carga, se acordó insistir en que no corresponde á esta provincia su pago, remitiendo por contestación copia de la Real orden citada.

Resaltando del expediente instruido á instancia de Ramona Fernandez, soltera, vecina de Ponferrada, en solicitud de que se la entreguen las niñas Aniceta y Camila, espuestas por extrema miseria en el turno del Hospicio de esta ciudad, que no concurren en la interesada las circunstancias que para el caso exige el Reglamento general de Beneficencia, y antes por el contrario se halla comprendida en las disposiciones del artículo 28 del mismo, quedó acordado suspender la entrega de dichas niñas, hasta tanto que su padre se encuentre en condiciones tan estendibles.

Acordado por el Sr. Vice-presidente, por la urgencia del caso, recoger provisionalmente en el Hospicio de esta ciudad los niños Agustín y Gregorio Fernandez, hijos de su madre viuda, se halla enferma en el Hospital, quedó aprobada dicha resolución, debiendo ser entregados los niños á la madre, cuando salga de dicho establecimiento.

Acreditado por Baltasar Vicente Blanco, vecino de esta ciudad, que carece de todo recurso para su subsistencia y hallarse imposibilitado para el trabajo, se acordó le sea reco-

rido en el Hospicio de León su hijo Justo Marcelo, según solicita.

Vistos los expedientes en solicitud de suorros para atender á la lactancia de niños, hijos de padres pobres imposibilitados de suministrarlos, y justificados los estrechos espuestos, se acordó conceder esta gracia á Antonio Sanchez, vecino de Santa Columba de Curueño, Andrés Dominguez, de Bustos, Simon Barrago y Francisco de Llanos, de Gestrinas, y Juliana Morales, Rosa Garcia é Isabel Fernandez, que lo son de León.

Quedó desestimada la instancia de Maria Fernandez, vecina de Curbillos, pretendiendo se recoja un niño en el Hospicio, por no reunir los requisitos que establece el reglamento de Beneficencia:

Dada cuenta en seguida de la rendida por la Secretaría, por lo respectivo á los gastos de la misma ocurridos en el mes de Noviembre último, y resultando hallarse enteramente conforme con los documentos que la acompañan y justifican, se acordó prestarla la debida aprobación, disponiendo que se una al libranamiento y demás antecedentes de su referenciá.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Apuntamiento de Villarejo.

Resultando que por el espedido Ayuntamiento, alcanzó la responsabilidad para cubrir el cupo del ejército permanente en el reemplazo ordinario del presente año, al mozo José Otero Matilla, núm. 6, el cual no se presentó en el Ayuntamiento ni en la caja en los plazos señalados, por decir se hallaba sirviendo en el ejército como voluntario: y Resultando que dicho mozo, hijo de Narciso y de Manuela, natural de Villarejo de Oso, parroquia de San Martín, según el certificado remitido por el Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 13 del actual, se halla sirviendo en clase de voluntario de artillero en la 1.ª compañía del primer batallón del regimiento de artillería del ejército de Filipinas; la Comisión, visto cuanto se dispone en el artículo 2.º de la vigente ley de reemplazos, acordó que el predicho José Otero Matilla cubra plaza por el espedido Ayuntamiento de Villarejo, y que en su virtud sea dado de baja en el cuerpo en que se halla sirviendo, y puesto en completa libertad para que pueda regresar donde le convenga, Manuel Conde Gomez, número 10, por los espedidos Ayuntamiento y reemplazo, el cual con la oportuna multa, tuvo ingreso en caja con fecha 1.º de Setiembre último.

Dada cuenta de la relación presentada por los gastos ocurridos para la adquisición y colocación de las estufas y demás necesarios, puestas en la sala de la Comisión, Secretaría, Sección de obras públicas, Depositaria y portería, ascendentes en su total á la suma de 489 pesetas, cuya cantidad fué suplida por la Secretaría á calidad de reintegro del capitán de imprevisos, y vistos los documentos que se acompañan á dicha relación y justifican por menormente dichos gastos, se acordó aprobarlos, y que en su virtud se satisfaga con cargo al capítulo de imprevisos del presupuesto corriente, á fin de que de este modo pueda reintegrarse la Secreta-

ria de tal anticipo, acompañándose al libramiento la precitada relación. Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 29 de Diciembre de 1871 =
El Secretario, Domingo Díaz Casteja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON

Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Abril de 1870, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 20 de Junio del mismo año número 71, se ha resuelto que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y se concedió el término de tres meses para verificarlo á los que no hubiesen cumplido hasta entonces dicho requisito, como también á los que los adquiriesen en lo sucesivo, á contar desde la fecha del pago del primer plazo: previniendo á las Administraciones Económicas que, finalizado dicho término, procediesen á exigir el cumplimiento por la vía de apremio contra todos los que lo hubiesen resistido.

Y como no obstante estas terminantes disposiciones, hay muchos compradores que aun no han otorgado las escrituras, apesar de haber pasado con exceso el plazo señalado, he determinado recordar aquellas por medio de este periódico oficial, para que todos los que se encuentren en dicho caso se apresuren á otorgarlas, en la inteligencia de que, transcurrido el término de un mes, se despacharán comisionados de apremio con las dietas de seis pesetas diarias contra los que no lo verificaren. Leon 21 de Enero de 1872. — El Cefe de la Administración, Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo celebrarse nueva y simultánea subasta para contratar un buque de vapor, que desempeñe el servicio de trasportes entre Málaga y presidios menores de Africa, tendrá lu-

gar el referido acto el día 29 de Enero próximo á la una de la tarde, en los puntos y bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 12 de Diciembre de 1871. — De orden S. E., el Subdirector, Jefe Interventor, el Marqués de Nevares.

(El pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta del día 15 de Diciembre último.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Helioforo de las Vallinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: que en la demanda civil ordinaria de que se hará mención, se pronunció la sentencia que dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Leon á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, habiendo visto estos autos pendientes en este Juzgado de primera instancia, entre partes, de la una D. Angel González Ginovés, vecino de esta ciudad, como esposo de D.ª Josefa Alaez Rodríguez única heredera de D. Antonio Rodríguez de la Peña, cura párroco que fué de Palacio de Torio, su Procurador D. José Rodríguez Monroy, como demandante, y de la otra Antolin, Marcelo, José, Gabriel, D. Bernabé, Petra y Bernarda Lopez Robles, como hijos y herederos de Cayetano y Quintina, vecinos que fueron de Palacio de Torio, como demandados, y en ausencia y rebeldía de los mismos los Estrados del Tribunal, sobre pago de novecientos cincuenta pesetas procedentes en parte de préstamo y en parte de gastos del funeral de los expresados Cayetano y Quintina.

Vistos: y Resultando que en veinte de Abril último y previa la celebración de acto conciliatorio sin avenencia, el Procurador Rodríguez en representación del don Angel produjo demanda contra los expresados Antolin, Marcelo, José, Gabriel, D. Bernabé, Petra y Bernarda Lopez Robles, y en representación de esta su esposa Isidoro de Celis, para que como herederos de sus padres Cayetano y Quintina pagasen á D.ª Josefa Alaez su esposa, como heredera de D. Antonio Rodríguez de la Peña, cuya cualidad acreditaba con el testamento del mismo, novecientos cincuenta pesetas que se le estaban adeudando, y cuya obligación habia sido reconocida por las personas que en concepto de amigables compondores habian formado las operaciones de testa-

mentaria de la Quintina, con sus los intereses legales desde la reconvección judicial y todas las costas que se causaren.

Resultando que conferido traslado á los demandados, y habiéndoles citado y emplazado en forma no comparecieron á contestar la demanda, y habiéndoles acusado la correspondiente rebeldía y héchoselos saber que estáb acusados, en la misma forma que el emplazamiento, fueron declarados rebeldes, mandándose que las diligencias sucesivas se entendiesen con los Estrados del Tribunal.

Resultando que conferido traslado para replicar al demandante, reprodujo lo expuesto en la demanda, y la amplió lo que creyó conducente á su derecho, solicitando por un otro si el recibimiento á prueba.

Resultando que estimada esta por auto de cinco de Agosto último, el demandante propone que se trajera á los autos testimonio de los particulares que señalas en la sentencia dictada por los amigables compondores D. Antonio Mollada y D. Deogracias Lopez Villabrille en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta, y un la cual se terminaron todas las cuestiones relativas á la testamentaria de la expresada Quintina, y habiendo acedido á ello el Juzgado se contrajo el expresado testimonio que obra á los folios treinta y cuatro vuelto, treinta y cinco y siguientes.

Resultando que concluido el término de prueba, y hecha publicación de ella, se evacuaron los respectivos traslados para alegar de bien probado y se citaron las partes para sentencia.

Considerando que la parte demandante ha justificado su calidad de heredera de todos los bienes, derechos y acciones de D. Antonio Rodríguez de la Peña, y que á este le adeudaban los padres de los demandados las novecientas cincuenta pesetas que se reclaman, hallándose reconocida la deuda en una sentencia ejecutoria dictada por los amigables compondores con arreglo á derecho, cuyo documento hace prueba plena.

Considerando que en la misma sentencia se condeno á los herederos á estar y pasar por lo en ella declarado, y además se les impuso la obligación de responder de todas deudas que aparecieron contra el caudal de sus padres; y

Considerando que no habiendo comparecido á contradecir la demanda, apesar de ser emplazados en forma; y siendo líquida la cantidad que adeudan, han incurrido en demora, debiendo por tanto satisfacer el interés legal.

Fallo: que debo de declarar y declaro que D. Angel González Ginovés en representación de su esposa D.ª Josefa Alaez, ha probado bien y cumplidamente su acción, no habiéndolo hecho los demandados de excepción alguna por no haber comparecido en autos, y por consecuencia los condeno á que en término de quince días paguen al D. Angel González las novecientas cincuenta pesetas que constituyen la deuda, con el interés legal del seis por ciento desde la reconvección judicial y todas las costas.

Por ser esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria en los sitios públicos de costumbre, se publicara en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Montes.

Cuya sentencia fué pronunciada por el Sr. D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, con fecha catorce del corriente, y se hizo saber en el día siguiente al Procurador del demandante y á los Estrados del Juzgado.

Así resulta de la sentencia original que con el expediente de su razon quedan en mi poder y oficio, á que me remito, y cumpliendo con lo mandado en la misma, para insertar en el Boletín oficial, arreglo la presente que firmo con el V. B.º del Sr. Juez en Leon á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. José Díez Villarreal, único testamentario y cumplidor de la última voluntad de D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta ciudad, vende las fincas rústicas y urbanas, radicantes en el pueblo de Valdavia y limitrofes, que pertenecieron al D. Pedro. El remate en pública licitación se verificará en la casa del testamento en Valdavia, el día 11 de Febrero próximo y hora de las once á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Imp. de José G. ROUNDO, LA PLATERIA 7.